Expediente: **168/20**
Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ TORRES NOEMI MATILDE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/11/2022 - 05:03**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20202193014 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 168/20

H3040150615

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ TORRES NOEMI MATILDE s/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°168/20.

SENTENCIA NRO.:243.

AÑO:2022

Monteros,03 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados: TARJETA TITANIO S.A. c/ TORRES NOEMI MATILDE s/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°168/20, del que

RESULTA

Que en autos se presenta el Dr. PIATTONE, TOMAS FABIAN - M.P. N°5767, apoderado para juicios de la parte actora TARJETA TITANIO S.A., con domicilio en calle SAN MARTIN 853 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de TORRES, NOEMI MATILDE, DNI:22.070.005, con domicilio en calle CALLE CRISÓSTOMO ÁLVAREZ 1004, Barrio VIilla Nueva de la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, por la suma de Pesos: TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 66/100 ($ 35.940,66), con más sus intereses, gastos y costas.

Manifiesta que la acción se funda en el saldo deudor emergente de la tarjeta de crédito que fuera otorgada a la accionada, conforme resulta del contrato de adhesión adjuntado.

Señala que en virtud del art 39 de la ley 25.065, adjunta certificación de deuda, declaración jurada suscripta por el Gerente, resúmenes de cuenta desde el 10/08/2018 al 10/01/2019, los que no fueron objeto de observación alguna por la demandada y solicitud de emisión de tarjeta . Agrega que no existe en la especie denuncia de extravío o sustracción de la tarjeta formulada por la parte contraria.

Que en fecha 05/08/2021 es citada la accionada a reconocer la firma inserta en el instrumento acompañado, no habiendo comparecido la misma, no obstante estar debidamente notificada.

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (18/11/2021), el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima al progreso de aquella.

Mediante proveído del 06/10/2022 se advierte de los resúmenes adjuntados la capitalización de intereses punitorios y compensatorios sobre el capital originario, lo que se encuentra prohibido por lo dispuesto en los art. 18 y 23 inc. ñ de LTC (25.065), por lo que se le solicita a la parte actora que rectifique el monto de la deuda.

Cumplido el mismo (19/10/2022), el capital reclamado queda en TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 40/100($34.335,40).

Que repuesta la planilla fiscal practicada en autos (01/08/2022), quedan estos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. De la Ejecución propiamente dicha.

Que la actora sustenta su pretensión en un contrato de tarjeta de crédito, por los consumos realizados por la demandada y que fueran impagos, por la suma de pesos TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 66/100 ($ 35.940,66), que luego fuera rectificado en la suma de pesos TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 40/100($34.335,40), en concepto de capital más los intereses y gastos administrativos hasta la fecha de emisión del Certificado 28/11/2019.

Tengo en cuenta que se pretende ejecutar un título complejo y que la ley de tarjeta de crédito para dotarlo de habilidad es clara al establecer los requisitos para permitir su ejecutabilidad.

Al examinar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 y 39 de la ley 25.065, observo que aquel, reúne todos los requisitos exigidos siendo en consecuencia un instrumento perfectamente hábil para el inicio de la presente acción.

Debidamente intimada de pago y citada de remate, la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de esta demanda (Art. 263 Cod. Civ. y Comercial de la Nación) y en consecuencia corresponde su ejecución, con costas a la parte vencida (Art. 104, 105, 550 y concordantes Ley 6.176 del Cód. Proc. Civil).

En consecuencia, habiendo la parte actora rectificado el monto de la deuda, corresponde hacer lugar a la presente ejecución por la suma de pesos TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 40/100 ($34.335,40), conforme al resumen con vencimiento el 10/01/2019.

2. Intereses.

En referencia al interés aplicable, en este caso particular en que media pacto de intereses, si bien las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público.

Frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

No cabe duda que las tasas pactadas en autos deben morigerarse.

Por lo tanto el interés aplicable sera el pactado en el documento base de la acción, hasta su efectivo pago, fijando como tope lo establecido por el Banco Central de la

Republica Argentina en la Comunicacion "A" 7605/22 (01/10/2022)

En conclusión el interés no deberá superar la tasa nominal anual del 77% en todo concepto.

3**. Honorarios Profesionales:**

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de pesos TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 40/100 ($34.335,40), importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses del 6.41% mensual desde el hasta el día de la fecha.

De autos se desprende que en la cuestión debatida no hubo mayor complejidad para resolver el proceso incoado (ejecución de un pagare sin oposición de excepciones), el cual se cumplió sin complicación alguna.

Por ello y atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 14% con más un 55 % atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actor.

Asi surge

- Capital original: $ 34.335,40.

- Capital actualizado al 31/10/2022: $ 76.455,27.

- Articulo 62 Ley 5480: $ 76.455,27 - 30% : $ 53.518,69.

- Art. 38 Ley 5480: $ 53.518,69 * 14% : $ 7.492,62.

- **Art. 14 Ley 5480: $ 7.492,62 + 55% : $11.613,56.**

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que corresponde elevar el valor de los mismos a dicho piso.

En consecuencia corresponde regular los honorarios, por su actuación en el doble carácter, al Dr. PIATTONE,TOMAS FABIAN - M.P. N°5767 en la suma de pesos SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000.).

Cabe agregar que el 55% previsto en el art. 14 LA ya se encuentra englobado en los cálculos practicados, y como la suma obtenida no alcanza el mínimo legal establecido, es necesario elevarla hasta alcanzar dicho piso.

(Cfr. Camara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3Credimas S.A. vs.Aguilera Jose Luis s/ Cobro Ejecutivo.Nro. Expte: 8616/17 Nro. Sent: 212 Fecha Sentencia 16/09/2021. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 Preferencial S.A. vs. Bustamante Mónica Laura s/ Cobro EjecutivoNro. Expte: 8529/19 Nro. Sent: 205 Fecha Sentencia 10/09/2021).

3. Costas.

En cuanto a las costas le corresponde su imposición a la vencida por ser ley expresa (art. 61 Procesal Civil).

4. Conclusión.

En suma de todo lo antes expuesto y atento a lo dispuesto en los Art. 565, 567 inc. 3 del C.P.C.C.T. y Art. 101 y ccdtes de la ley 25.065.

RESUELVO

I) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por TARJETA TITANIO S.A., en contra de TORRES, NOEMI MATILDE, DNI:22.070.005, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora del capital reclamado de pesos: TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 40/100 ($34.335,40), con más sus intereses, conforme a lo considerado.

II) COSTAS, GASTOS, I.V.A. -en el caso de corresponder- y APORTES LEY 6.059 a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 61 del CPCC).

III) REGULAR HONORARIOS por su actuación en el doble carácter al Dr. PIATTONE, TOMAS FABIAN - M.P. N°5767 , en la suma en la suma de Pesos: SETENTA Y CINCO MIL ($75.000.), conforme a lo considerado.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 03/11/2022

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.